



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO	087583184001-2021 – 00426- 00
PROCESO:	EJECUTIVO POR HACER
DEMANDANTE	DAVID ANDRES DE LA HOZ POLO C.C. 1.129.536.044.
DEMANDADO	YURANIS ESTEFANY CAMARGO SANDOVAL C.C. 1.045.674.992.

**Informe secretarial:** Soledad, 13 de agosto de 2021, Señora jueza, A su despacho, le comunico que el proceso de la referencia se encuentra para su estudio. Sírvase proveer.

**Secretaria, MARIA CRISTINA URANGO PEREZ  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial, el profesional del derecho manifiesta en el acápite de los hechos que las partes promovieron proceso de Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo, mediante Acta No. 095-2019, de fecha 20 de mayo – 2019, dentro del proceso identificado con radicación 080013110006-2018-00375-00, emitida por el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla.

Que en la referida acta se encuentra establecido el régimen de visitas del ejecutante con respecto a su menor hijo SDDLHC, y la custodia a favor de la ejecutada.

Se observa que la demanda y el poder se encuentran dirigidos al juzgado de familia de Barranquilla, además el profesional en los hechos de la demanda identifica al hijo de las partes como David Andrés De La Hoz Polo, que es el nombre del demandante.

Siendo, así las cosas, que el referido proceso cursó en el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, con radicación No. 080013110006-2018-00375-00, es claro por tanto, que corresponde a ese juzgado la ejecución de la orden contenida en tal proceso.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el art. 397 numeral 2, del CGP., que reza, que, de promoverse proceso ejecutivo se adelantará en el mismo expediente, razón por la cual se procederá a rechazar la demanda y se remitirá al Juzgado Sexto de Familia de Oral de Barranquilla, despacho de origen que conoció el proceso de Cesación de los efectos civiles de matrimonio religiosos, y en el cual se regularon las visitas del padre a favor de su menor hijo.

Por secretaría se efectuará su remisión inmediata, a fin que este imprima su trámite legal..

En consecuencia, El Juzgado,

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA POR HACER, promovida por el señor DAVID DE LA HOZ POLO, contra YURANIS CAMARGO SANDOVAL, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Remítase la demanda de la referencia, al Juzgado Sexto de Familia de la ciudad de Barranquilla para lo de su competencia.
3. Anótese en los libros radicadores su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
Jueza

MBGSJ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
Soledad, 25 de agosto de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 121 VÍA WEB  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ